

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00029 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Lina Marcela Castillo Pinilla.

Accionado: EPS Sanitas y Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.

Decisión: **Niega** (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a Clínica Universitaria de Colombia, Liga contra el Cáncer, Fundación Santa Fe y el Centro Médico Colsanitas la Calleja; para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la dignidad, salud y a la vida, presuntamente vulnerados por las accionadas, porque no se le ha practicado la cirugía de mastectomía subtotal de seno izquierdo, ordenada por el médico especialista a su favor.

En consecuencia, rogó practicar dicha cirugía, así como ordenar el tratamiento integral a su favor.

La Fundación Santa Fe pidió declarar improcedente la acción constitucional respecto a lo que ella corresponde, al no ser la entidad llamada a cumplir con las pretensiones impetradas, afirmó que no ha violado los derechos de la quejosa, quien ha asistido a consulta con un médico particular adscrito a tal entidad.

Liga Contra el Cáncer manifestó los servicios médicos que se le han brindado a la reclamante; agregó que no ha negado la atención en salud y no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que deprecó ser desvinculada de la acción.

Clínica Colsanitas Colombia, en nombre de las IPS afiliadas a la EPS Sanitas indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales

de la accionante, pues ha prestado los servicios médicos autorizados a favor de la reclamante, por lo que deprecó ser desvinculada de la acción.

EPS Sanitas solicitó negar la acción por no existir vulneración actual a los derechos fundamentales de la quejosa, ya que autorizó y programó el cupo quirúrgico de cuadrantectomía de mama para el 4 de febrero de 2022, así como la cita por valoración por anestesiología el 26 de enero próximo, lo cual comunicó a la accionante de forma presencial, en cita del 19 de enero pasado. Agregó que no debe concederse el tratamiento integral solicitado, por cuando no existe orden médica que así lo disponga.

Colsanitas Medicina Prepagada señaló las razones por las cuales negó la practica de la cirugía reclamada, esto es, por la preexistencia del padecimiento, previo a la afiliación al servicio médico; igualmente, señaló que tal servicio médico deberá ser prestado por la EPS a la que se encuentra afiliada, y, en consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo, respecto a lo que ella corresponda.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque Sanitas EPS no ha autorizado y programado la cirugía requerida por la accionante, para continuar con su tratamiento por el tumor de mama diagnosticado; en consecuencia, corresponde entrar a verificar si se conculcan o no sus garantías supraleales.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 18 de enero pasado y que la entidad encartada respondió el 20 de enero siguiente, e informó la autorización y programación de la cirugía solicitada, para el 4 de febrero próximo, así como la valoración por anestesiología el 26 de enero próximo, hecho que le comunicó de forma personal, en la cita llevada a cabo el 19 de enero pasado.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro

de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Lina Marcela Castillo Pinilla, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Negar la pretensión respecto al tratamiento integral implorado, conforme las razones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00029 00

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f55616f7d7eb2126d8714b7afdc0041033c4e4cc1e0b11dacad84bdd14589
e8b**

Documento generado en 25/01/2022 09:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>